

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6

MURCIA

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: N30650

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:JC0005741
Teléfono: Fax: 968-817234
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CMM

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000802

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000119 /2021 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL.

De D/ña:

ACIONES

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. SUSANA
LOPEZ SALCEDO

En MURCIA, a tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la Sentencia dictada en estas actuaciones en fecha 22/10/2021 y auto de aclaración de fecha 04/11/2021, **acuerdo:**

- Declarar la firmeza de la Sentencia dictada.

- Remitir en el plazo de **DIEZ DÍAS** a la Administración demandada, dicha sentencia, requiriéndole para que la lleve a puro y debido efecto en el plazo fijado en la Ley y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de diez días comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

- Cumplido lo anterior, archívense las presentes actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00227/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000802

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000119 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL.

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Murcia, veintidós de octubre de 2021.-

Vistos los autos de procedimiento ordinario num. 119/2021, seguidos a instancias del

D. representado por el Procurador
y asistido por la Letrada Dª. contra el Ayuntamiento de
Alcantarilla, representado y asistido por el Letrado D. sobre personal,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

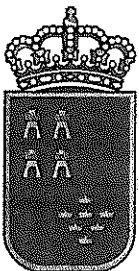
S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 12-3-2021 el Procurador D. anunció recurso
en la representación indicada, formalizado mediante demanda
contencioso-administrativo presentada el día 10-7-2021 de la que se dio traslado a la
parte demandada que la contestó, quedando los autos conclusos previo recibimiento a prueba.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo las Bases por las que se rige la convocatoria



para la provisión en propiedad mediante concurso-oposición libre de una plaza de Técnico/a en Informática vacante en el Ayuntamiento de Alcantarilla, en concreto, la 3.1.c) conforme a la que para ser admitido a la convocatoria los aspirantes deben *"Estar en posesión del Título de Ingeniero Técnico/a en informática de Gestión, Ingeniero/a Técnico/a en informática de sistemas, Grado en Ingeniería Informática, o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de admisión de instancias"*.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia *"anulando el apartado de la convocatoria referido a la titulación por no incluir a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación y Graduados en Ingeniería habilitados para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, se acuerde asimismo la retroacción de actuaciones, para que estos últimos puedan participar en el proceso selectivo"*.

En apoyo de la pretensión anterior se alega, resumidamente, que:

-la potestad autoorganizativa de la Administración no puede amparar situaciones de arbitrariedad y que la discrecionalidad administrativa al organizar las relaciones de puestos de trabajo se encuentra limitada por los principios de eficacia administrativa, mérito y capacidad para la adscripción de las personas a los distintos puestos de trabajo o plazas de suerte que nada justifica que se excluya a quienes ostentan formación para cubrir el puesto;

-la formación de quienes pueden ejercer la profesión de ingeniero técnico de telecomunicación les hace idóneos para el desempeño del puesto de técnico informático;

-existen pronunciamientos judiciales favorables a la pretensión de la parte recurrente.

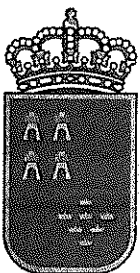
El Ayuntamiento demandado se opone, niega que haya actuado arbitrariamente, sostiene que su actuación está amparada en la potestad de autoorganización y que es la especificidad del puesto a desempeñar el que justifica la exclusión.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, para su resolución debemos partir de que la jurisprudencia, cuando de señalar los requisitos necesarios para desempeñar un puesto de trabajo se trata, otorga prevalencia al principio de libertad de acceso con idoneidad frente al de exclusividad, de modo que basta con

que se acredite que las funciones propias de la titulación que reclama son idóneas para el desempeño de las tareas propias del puesto de trabajo para que pueda prosperar el recurso frente a la resolución en la que aquella titulación resulta excluida, de modo que sólo una justificación objetiva y razonable puede excepcionar el principio de libertad de acceso.

Así lo establecen las SSTs de 19-10-2015, recurso 1482/2013, y 28-4-2017, recurso 4332/2016. En el fundamento cuarto de la primera se puede leer: "procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Además de la sentencia antes citada de 19 de enero de 2012, (casación 321/2010), a la que luego volveremos a referirnos, puede verse también la sentencia de 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006) en la que se citan, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

"(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".



TERCERO.-La aplicación de la doctrina jurisprudencial anterior al caso presente conduce a la estimación del recurso. Ello debe ser así porque la actora, con el "Informe sobre idoneidad de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación y los Graduados en Ingeniería de la rama de telecomunicación para desempeñarse como Técnico Informático en un ayuntamiento" acompañado a la demanda, prueba que la formación de aquellos les permite desempeñar el puesto de Técnico Informático con solvencia. Frente a ello, la parte demandada no acredita lo contrario ni ha probado que la naturaleza de las funciones a desempeñar en el puesto objeto de la convocatoria, (que no constan cuáles hayan de ser), constituya un elemento de especial consideración justificativo de la limitación que establece la base impugnada.

Procede, por ello, estimar el recurso, declarar contraria a derecho la base 3.1.c) de la convocatoria y retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación y los Graduados en Ingeniería puedan participar en el proceso selectivo.

CUARTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demanda, al estimarse la pretensión de la parte recurrente, sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 600 euros.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador D. _____ en nombre y representación del _____ contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación y los Graduados en Ingeniería puedan participar en el proceso selectivo; condenando en costas a la parte demandada sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 600 euros.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ-Murcia.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y



Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria Banco de Santander de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M°. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. Juan González Rodríguez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

